



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Anexo

Número: IF-2026-88296279-APN-SSPC#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Septiembre de 2026

Referencia: Anexo I - Reglamento del Registro de supervisores del Régimen Penal Juvenil

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SUPERVISORES DEL RÉGIMEN PENAL JUVENIL

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- El presente anexo rige la organización, el funcionamiento y el régimen aplicable al REGISTRO DE SUPERVISORES DEL RÉGIMEN PENAL JUVENIL creado por el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 875/26, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° del mismo anexo; y regula el ciclo institucional de los profesionales inscriptos, en orden a lo establecido en los artículos 23 y 46 de la Ley N° 27.801.

ARTÍCULO 2°.- La inscripción de los profesionales en el Registro no constituye relación de empleo público con el MINISTERIO DE JUSTICIA ni genera derecho a designación automática en causas judiciales. En cada causa, el supervisor debe actuar bajo los mandatos del órgano judicial competente, con independencia técnica en el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente anexo son de aplicación a los profesionales que actúen como supervisores en procesos de competencia nacional ordinaria y federal, conforme al artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 875/26.

ARTÍCULO 4°.- El supervisor debe ejercer una función de colaboración técnica con el órgano judicial. Puede recomendar, motivar, explicar y documentar, pero no crear obligaciones no dispuestas judicialmente, modificar por sí la medida impuesta ni adoptar decisiones que restrinjan derechos del adolescente. La articulación con profesionales y servicios especializados prevista en el artículo 23 de la Ley N° 27.801 no atribuye al supervisor competencias clínicas, terapéuticas o asistenciales propias de otras disciplinas, ni lo convierte en prestador directo de servicios de salud, educación o asistencia social.

Capítulo II

Principios rectores de la función

ARTÍCULO 5°.- La función de supervisión se ejercerá con arreglo a los siguientes principios:

- a) *Legalidad y proporcionalidad.* El supervisor actuará estrictamente dentro de los límites fijados por la resolución judicial y la normativa aplicable. No podrá imponer cargas adicionales; se ajustará al régimen de las medidas y penas y a los plazos fijados por el juez; y su intervención debe ser adecuada a la finalidad correspondiente a la función.
- b) *Interés superior y autonomía progresiva.* Toda actuación ponderará el interés superior del adolescente como estándar sustancial y procedimental, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley N° 23.849, las Observaciones Generales Nros. 14 y 24 del Comité de los Derechos del Niño, las Leyes Nros. 26.061 y 27.801. Se garantizará su derecho a ser oído e informado de manera comprensible y se promoverá progresivamente su autonomía y responsabilidad social.
- c) *No autoincriminación e independencia del proceso penal.* La función del supervisor no comprende la investigación de los hechos imputados ni la recolección de evidencia probatoria. Se le asegurará al adolescente la garantía consagrada en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 27.801. Toda manifestación formulada por el adolescente sobre el hecho juzgado no podrá ser utilizada en su perjuicio ni consignada en los informes técnicos destinados a fundar agravamientos punitivos.
- d) *Confidencialidad y protección de datos.* La información relativa al adolescente queda sujeta a la reserva del proceso prevista en el inciso i) del artículo 5° de la Ley N° 27.801, en la Ley N° 20.056 y en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria. Cualquier transmisión de datos a terceros u otros organismos exigirá pertinencia técnica, canal institucional habilitado y minimización del dato.

Capítulo III

Requisitos y régimen de ingreso al Registro

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 875/26, los profesionales deberán acreditar:

- a) matriculación vigente en el colegio o consejo profesional correspondiente a su jurisdicción;
- b) declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las incompatibilidades previstas en el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 875/26 y lo establecido en el Capítulo X del presente anexo, con obligación de actualización dentro de los CINCO (5) días hábiles ante cualquier modificación sobreviniente, bajo apercibimiento de las causales de remoción previstas en el Capítulo IX;

ARTÍCULO 7°.- La incorporación de profesionales al Registro se efectuará mediante convocatoria pública dispuesta por la Autoridad de Aplicación. La convocatoria se regirá por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, igualdad de oportunidades, idoneidad y especialización; y establecerá como mínimo:

- a) los requisitos exigidos para la inscripción, con remisión a los artículos 5° del Anexo I del Decreto N° 875/26 y 6° del presente anexo;
- b) la documentación a presentar y su modalidad de acreditación;

- c) el cronograma del procedimiento, con plazos y modalidades de inscripción;
- d) las especialidades y perfiles requeridos;
- e) los criterios de evaluación y conformación del orden de mérito.

La convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el sitio web oficial del MINISTERIO DE JUSTICIA y en los demás medios que la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL estime pertinentes.

El plazo correspondiente a la convocatoria a efectuar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 875/26, se contará en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 8°.- Vencido el plazo de inscripción, la citada Dirección Nacional evaluará las postulaciones y elaborará el orden de mérito conforme a los criterios de la convocatoria. La inscripción en el Registro no generará derecho a designación automática como supervisor.

ARTÍCULO 9°.- La aprobación de la capacitación inicial exigida por el inciso c) del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 875/26 será condición ineludible para la incorporación al Registro. El MANUAL DEL SUPERVISOR JUVENIL, aprobado como Anexo III por el artículo 10 de la resolución que aprueba el presente anexo, constituye el contenido programático mínimo y de uso obligatorio de la capacitación inicial. La capacitación se desarrollará conforme al plan de estudios y la carga horaria mínima que determine la mencionada Dirección Nacional, bajo modalidad presencial, virtual o combinada. Dicha Dirección Nacional establecerá la nómina de entidades dictantes, el cronograma, la metodología de evaluación y las condiciones de acreditación. La aprobación se certificará mediante la constancia otorgada por la institución dictante e integrará el legajo personal del profesional.

ARTÍCULO 10.- La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de TRES (3) años, contados desde la incorporación. La renovación deberá solicitarse con una antelación no inferior a SESENTA (60) días al vencimiento y deberá acreditarse la subsistencia de los requisitos y el cumplimiento de las obligaciones de capacitación continua. La falta de solicitud oportuna producirá el cese de la inscripción en los términos del Capítulo XII del presente anexo, sin perjuicio del derecho del profesional a presentarse a una nueva convocatoria.

Capítulo IV

Legajo personal

ARTÍCULO 11.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL llevará, en soporte informático, un legajo personal por cada profesional inscripto, que contendrá:

- a) datos personales;
- b) documentación presentada al momento de la inscripción y de sus renovaciones;
- c) antecedentes académicos y profesionales acreditados;
- d) constancias de capacitación inicial y continua;

- e) designaciones judiciales y casos asignados;
- f) informes de evaluación de desempeño;
- g) actuaciones administrativas vinculadas al ejercicio de la función;
- h) medidas de suspensión, remoción o cese, en su caso;
- i) toda otra documentación pertinente.

ARTÍCULO 12.- El acceso al legajo será restringido. Su tratamiento, conservación y custodia se regirán por lo previsto en el inciso d) del artículo 5° del presente anexo y por la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria.

ARTÍCULO 13.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL mantendrá actualizada la nómina de profesionales inscriptos, con indicación de la especialidad, la jurisdicción de actuación, la disponibilidad y demás información relevante para la designación judicial. La consulta y comunicación con los jueces competentes se instrumentará a través del sistema informático de gestión del Registro que apruebe la citada Dirección Nacional mediante disposición fundada, el que deberá garantizar:

- a) el acceso permanente de los jueces competentes;
- b) la trazabilidad de las designaciones y comunicaciones cursadas;
- c) la interoperabilidad razonable con los sistemas de gestión del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN cuando ello resulte técnicamente viable;
- d) la seguridad y confidencialidad de los datos conforme a la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria y al inciso d) del artículo 5° del presente anexo.

Toda modificación relevante en el estado del profesional –alta, baja, suspensión, remoción o cese–, quedará reflejada en el sistema y será comunicada a los jueces con causas asignadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Capítulo V

Ejercicio de la función

ARTÍCULO 14.- La asignación de casos será efectuada por la autoridad jurisdiccional competente en función de la especialidad requerida, la proximidad territorial, la complejidad del caso, la disponibilidad del profesional y la distribución equitativa de la carga de trabajo.

ARTÍCULO 15.- El supervisor debe ejercer, respecto de cada adolescente asignado, una función profesional continua de seguimiento, acompañamiento, verificación de cumplimiento y articulación institucional, en los términos del artículo 23 de la Ley N° 27.801. Su intervención se integrará dentro de un plan coherente, proporcional al nivel de riesgo, el cual comprenderá las tareas de acompañamiento del proceso del adolescente, la supervisión del cumplimiento de la medida o pena impuesta, la coordinación con los servicios especializados que correspondan y la comunicación periódica y fundada al órgano judicial. Actuará con arreglo a las competencias

del juez, de la defensa, del Ministerio Público, de los servicios de salud, educación o protección de derechos, como así también a las funciones propias del equipo interdisciplinario del órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de las que disponga el órgano judicial en cada caso, son obligaciones operativas mínimas del supervisor:

- a) mantener entrevistas semanales con el adolescente, en la modalidad y la frecuencia que resulten adecuadas al caso, a la etapa de la intervención y a las decisiones judiciales aplicables;
- b) elaborar y remitir informes mensuales al órgano judicial en los términos del artículo 17 de este anexo;
- c) formular, revisar y actualizar un plan individual de intervención con participación del adolescente, en el marco de las obligaciones dispuestas judicialmente;
- d) articular su accionar con los servicios de salud, salud mental, educación, formación laboral, protección de derechos y demás que resulten pertinentes, verificar el acceso efectivo a ellos y documentar las barreras institucionales;
- e) comunicar de forma inmediata al órgano judicial las situaciones de riesgo, pérdida sostenida de contacto, posibles incumplimientos, fallas institucionales y cambios sustantivos que puedan afectar la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 17.- Los informes técnicos del supervisor tienen por finalidad brindar al órgano judicial información suficiente, oportuna y verificable para el seguimiento de la medida o pena y para la adopción de las decisiones judiciales que correspondan. Deben incluir, como mínimo:

- a) identificación del profesional interviniente y período informado;
- b) entrevistas realizadas y demás fuentes utilizadas;
- c) estado de cumplimiento de las obligaciones judiciales;
- d) avances y dificultades del plan individual de intervención previsto en el artículo 16, inciso c), de este anexo;
- e) situación educativa, formativa y de acceso a servicios;
- f) especificación de fortalezas y factores protectores;
- g) identificación y explicación de situaciones críticas o barreras institucionales;
- h) perspectiva del adolescente, cuando resulte pertinente;
- i) valoración profesional fundada;
- j) estimación del curso de acción a seguir.

Los informes deben distinguir con claridad hechos verificados, información atribuida a terceros, interpretación profesional y recomendación, sin categorizaciones estigmatizantes, diagnósticos ajenos a la competencia del supervisor ni información clínica innecesaria. No se consignarán manifestaciones del adolescente sobre el hecho juzgado que puedan ser utilizadas en su perjuicio, conforme al inciso c) del artículo 5° del presente anexo. La

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL aprobará el formato del informe mensual y los criterios de calidad aplicables, conforme al Manual del Supervisor Juvenil.

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 14 del Anexo I del Decreto N° 875/26, la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL establecerá protocolos de intercambio de información periódica entre el supervisor y el equipo interdisciplinario del órgano jurisdiccional, a fin de evitar la superposición de intervenciones y garantizar la complementariedad técnica.

ARTÍCULO 19.- En los términos del artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 875/26, la articulación de la tarea del supervisor con los organismos, equipos, instituciones y programas previstos en dicha norma, se ceñirá a lo estrictamente necesario para el seguimiento y cumplimiento de las medidas y penas, con resguardo del secreto profesional y de la confidencialidad prevista en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria.

ARTÍCULO 20.- El supervisor facilitará al MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR o a la DEFENSORÍA PÚBLICA DE MENORES E INCAPACES que intervenga, según la jurisdicción, la información legítimamente requerida para el ejercicio de sus funciones. Las comunicaciones con el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y con la defensa se efectuarán exclusivamente por los canales procesales previstos y se preservará la independencia técnica del supervisor y la imparcialidad del proceso.

ARTÍCULO 21.- El supervisor ejerce su función en relación con el adolescente asignado y no reviste el carácter de representante, mediador ni responsable de la asistencia de la víctima, tareas que corresponden a los servicios especializados previstos en el artículo 40 de la Ley N° 27.801 y en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372. Como regla, no debe mantener contacto directo o regular con la víctima, salvo indicación judicial expresa o autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL por procedimiento institucional que lo habilite. Cuando por indicación judicial deba intervenir en instancias que involucren a la víctima, aplicará los principios de confidencialidad y protección de datos previstos en el inciso d) del artículo 5° del presente anexo y no transmitirá información personal del adolescente ni detalles de la intervención no autorizados. Las comunicaciones se deberán canalizar a través del órgano judicial o de los servicios especializados de asistencia mencionados.

Capítulo VI

Capacitación continua

ARTÍCULO 22.- Los profesionales inscriptos deberán acreditar anualmente un mínimo de QUINCE (15) horas cátedra de capacitación continua en materias específicas del régimen penal juvenil, justicia restaurativa, salud mental y protección integral de derechos, organizadas, dictadas o convalidadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL.

Los contenidos de la capacitación continua se estructurarán sobre la base del MANUAL DEL SUPERVISOR JUVENIL aprobado como Anexo III por el artículo 10 de la resolución que aprueba el presente anexo, y se priorizarán las áreas identificadas por la citada Dirección Nacional a partir de la supervisión periódica y de los indicadores del sistema.

ARTÍCULO 23.- El incumplimiento de la acreditación anual dará lugar a la intimación formal por el plazo perentorio de TREINTA (30) días corridos para su regularización. Vencido dicho plazo sin acreditación, se

configurará causal de remoción.

Capítulo VII

Evaluación de desempeño

ARTÍCULO 24.- En los términos del artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 875/26, la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL llevará adelante la supervisión periódica y la auditoría de gestión de los profesionales inscriptos, mediante un sistema cualitativo y cuantitativo de evaluación de desempeño fundado en criterios objetivos. Los resultados se incorporarán al legajo personal.

ARTÍCULO 25.- Son indicadores de calidad para la evaluación del supervisor:

- a) el cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de los informes técnicos de seguimiento;
- b) la frecuencia de las entrevistas presenciales con el adolescente y su entorno de contención;
- c) la articulación efectiva de su tarea con los organismos de protección, salud, educación y trabajo;
- d) el cumplimiento de la carga horaria y participación en las actividades de capacitación continua;
- e) los demás indicadores que fije la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL.

ARTÍCULO 26.- Previamente a que quede firme la calificación final o cualquier observación desfavorable en el legajo personal, la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL notificará electrónicamente el informe de evaluación al supervisor. El profesional podrá formular sus observaciones, descargos o adjuntar prueba dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos. Cumplida dicha instancia, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición fundada definitiva.

ARTÍCULO 27.- Las evaluaciones administrativas practicadas en virtud del presente capítulo no interfieren en las facultades jurisdiccionales de los jueces para evaluar, en el marco del proceso, el contenido sustantivo de las intervenciones y de los informes presentados por el supervisor.

Capítulo VIII

Suspensión preventiva

ARTÍCULO 28.- Configurado alguno de los supuestos previstos en el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 875/26, la Autoridad de Aplicación, a propuesta fundada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL, dispondrá la suspensión preventiva mediante acto administrativo fundado, previo descargo del profesional en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos. La medida será comunicada al juez interviniente en los términos del tercer párrafo del citado artículo y asentada en el legajo personal correspondiente. Mientras dure la suspensión, el profesional no podrá recibir nuevas asignaciones.

Capítulo IX

Remoción

ARTÍCULO 29.- Son causales de remoción las previstas en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 875/26.

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 875/26, el procedimiento se rige por las siguientes normas:

- a) la Autoridad de Aplicación, a propuesta fundada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL, dispondrá el inicio del procedimiento mediante acto fundado, y notificará fehacientemente al profesional los hechos y fundamentos;
- b) el profesional dispondrá de un plazo no menor a DIEZ (10) días hábiles administrativos para formular descargo y ofrecer prueba;
- c) producido el descargo o vencido el plazo, la Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo fundado;
- d) el acto será susceptible de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones y normas reglamentarias;
- e) la Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter inmediato, la suspensión preventiva establecida en el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 875/26, cuando corresponda.

Capítulo X

Incompatibilidades

ARTÍCULO 31.- Son incompatibilidades para el desempeño como supervisor las previstas en el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 875/26, así como las que la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL establezca por vía complementaria para preservar la objetividad e idoneidad en el desempeño del cargo. El profesional en quien concurra alguna incompatibilidad deberá comunicarla de inmediato a la citada Dirección Nacional y excusarse de intervenir.

Capítulo XI

Suplencia

ARTÍCULO 32.- En los supuestos previstos en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 875/26 se observarán las siguientes reglas:

- a) la designación de suplente, la designación de emergencia y la incorporación excepcional previstas en el citado artículo 12 serán registradas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, con asiento en el legajo personal;
- b) la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL arbitrará los medios a su alcance para regularizar la cobertura de supervisores en las jurisdicciones con déficit, e informará al juez competente sobre las gestiones realizadas.

ARTÍCULO 33.- La sustitución del supervisor, cualquiera sea su causa, debe garantizar:

- a) la transferencia documentada al nuevo supervisor o suplente de la información indispensable para la continuidad de la intervención;
- b) la comunicación al adolescente, en lenguaje claro y adaptado a su edad y grado de madurez, de los motivos y alcances del cambio;
- c) la preservación de la confidencialidad de la información transferida, conforme al inciso d) del artículo 5° del presente anexo;
- d) la continuidad de las acciones urgentes en curso al momento del reemplazo.

Capítulo XII

Cese de la inscripción

ARTÍCULO 34.- La inscripción en el Registro cesará por:

- a) renuncia del profesional;
- b) fallecimiento;
- c) declaración judicial de incapacidad del profesional o de restricción de su capacidad que resulte incompatible con el ejercicio de la función de supervisor;
- d) vencimiento del plazo de vigencia sin renovación oportuna;
- e) remoción conforme al Capítulo IX;
- f) ocurrencia sobreviniente de una incompatibilidad definitiva que impida el ejercicio de la función y que no configure causal de remoción del artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 875/26;
- g) cualquier otra causa que, por su naturaleza, impida definitivamente el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 35.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL dispondrá el cese mediante acto administrativo fundado y lo asentará en el legajo personal. La comunicación a los jueces competentes en las causas en que el profesional se encontrare designado, se efectuará por el sistema informático de gestión del Registro previsto en el artículo 13 del presente anexo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a los efectos previstos en el artículo 7°, último párrafo, del Anexo I del Decreto N° 875/26.

Capítulo XIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 36.- El régimen de evaluación, suspensión y remoción del presente anexo determina la responsabilidad administrativa e institucional del profesional ante la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que se sustancie ante el órgano jurisdiccional interviniente, de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder conforme a la legislación de fondo y de la responsabilidad profesional que eventualmente se sustancie ante el colegio o consejo profesional respectivo, regímenes independientes y compatibles entre sí.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.10 17:12:03 -03:00

Emiliano Pedro Mendez Ortiz
Subsecretario
Subsecretaría de Política Criminal
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.10 17:12:04 -03:00